



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 341-2017
LIMA**

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, respecto a la responsabilidad de los procesados.

Lima, cinco de diciembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado WALTER GERMÁN JIMÉNEZ MUÑANTE contra la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jenny Otilia Guarderas Gottfried, a dieciocho años de pena privativa de la libertad, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El procesado JIMÉNEZ MUÑANTE formalizó su recurso impugnatorio (véase a fojas doscientos veintiuno), al respecto, señaló que no se tomó en cuenta que durante los plenarios la agraviada señaló que este no la amenazó ni participó en el robo en su contra, versión más detallada y que deja sin efecto la preliminar, por lo que esta debió servir para absolverlo de los cargos. En ese sentido, las versiones de los policías también carecen de valor por haberse dejado llevar por la sindicación inicial de la agraviada, quien se contaminó por haber visto el video de seguridad.



25

Segundo. Según la acusación fiscal (de fojas ciento sesenta y seis), se tiene que el catorce de marzo de dos mil dieciséis, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, la agraviada conversaba por su celular (valorizado en setecientos soles) por inmediaciones de la cuadra dos del jirón Junín, en el distrito de Magdalena del Mar, cuando fue interceptada por el acusado y otra persona no identificada. Este último, mediante violencia, despojó a la agraviada de su celular para darse a la fuga, mientras el recurrente le obstruyó el paso y amenazó con un periódico doblado para evitar que persiga a su compañero. Ante ello, la agraviada solicitó el apoyo policial, quienes lograron capturar al acusado en posesión de la camisa que momentos antes utilizó su acompañante.

Tercero. En primer lugar, se debe precisar que personal policial de patrullaje motorizado de la comisaría del distrito de Magdalena del Mar intervino al recurrente por solicitud de la agraviada en la cuadra treinta y cuatro de la avenida Brasil, por ser sindicado por esta como uno de los sujetos que minutos antes le robaron su celular (conforme con se aprecia del atestado policial de fojas dos).

Es así que la agraviada señaló a nivel preliminar (véase a fojas diez) y en presencia del representante del Ministerio Público, que cuando el sujeto que le sustrajo su celular corrió para huir del lugar, ella trató de perseguirlo y gritar para pedir auxilio; no obstante, el acusado JIMÉNEZ MUÑANTE se paró delante de ella y la amenazó con un periódico para que se detenga, por lo que dejó de perseguir a su compañero, y al percatarse de que había un patrullero por la zona dio el aviso respectivo. Asimismo, afirmó que tanto el acusado como su compañero (el que le sustrajo su celular) llegaron juntos.

Cuarto. Así, tenemos que la declaración preliminar de la víctima corrobora las primeras acciones que motivaron la intervención contra el

26

acusado, lo cual también se ratifica con lo señalado por el efectivo policial David Arnold Díaz Villa (véase a fojas catorce), quien afirmó haber intervenido al recurrente por ser sindicado por la agraviada, quien llevaba en su mano derecha una camisa de color azul (esto último confirmado por el Acta de Registro Personal de fojas diecinueve firmado por el propio recurrente).

Quinto. A pesar de que el acusado se rehusó a declarar a nivel preliminar (véase a fojas diecisiete), sí lo hizo a nivel judicial (véase a fojas ciento tres), donde señaló que el día de los hechos estuvo en el distrito de Magdalena del Mar junto con un amigo a quien solo conoce como "Pelado" y en cierto momento vio que este introdujo su mano por la puerta de una casa y después salió corriendo. Cuando se acercó para saber qué había pasado, una señora le dijo que le habían robado su celular por lo que este le dijo que lo recuperaría pero fue interceptado por la policía. Del mismo modo, aceptó que la camisa que se le encontró era de su amigo, la cual recogió porque aquel la dejó tirada al correr (ratificado en juicio oral a fojas ciento noventa y seis).

Sexto. En mérito a ello, podemos concluir que el recurrente se encontró en el lugar y hora de los hechos, y aunque niega haber participado en el robo contra la agraviada, sí reconoce conocer a la persona que lo perpetró.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la Diligencia de Visualización de CD (véase a fojas ciento cuarenta y uno), en la cual se aprecia a dos personas, una de las cuales volteo y hace señas a otro para luego correr, y es seguido por este último; al respecto, el acusado aceptó ser la segunda persona que aparece en el video (ratificado en juicio oral a fojas doscientos cuatro).

28

Sétimo. Ahora bien, la agraviada concurrió a los plenarios (véase a fojas ciento noventa y nueve), en donde ratificó que fue víctima de un asalto; sin embargo, inicialmente señaló que el acusado no participó en este. No obstante, posteriormente (véase a fojas doscientos) ratificó que el acusado levantó la mano con el periódico diciendo "qué", por lo que ella sobreparó y este se fue junto con el sujeto que le sustrajo su celular.

En mérito a ello, apreciamos que si bien el recurrente no participó en el acto directo de sustracción, sí lo hizo para amenazar a la agraviada y evitar que los persiga, lo cual se dio dentro de una repartición de roles, más aún si este cogió la camisa de su compañero quien la arrojó durante la huida.

Octavo. Por ello, este Colegiado Supremo considera que no existen contradicciones en la versión de la víctima, de quien no se aprecia la existencia de algún motivo espurio que motive la denuncia, pues señaló que antes de los hechos no conocía al acusado. Asimismo, la versión primigenia se encuentra corroborada de forma objetiva y periférica con prueba suficiente y fue ratificada en su esencia durante el proceso, por lo que su sindicación cumple con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario N.º 02-2005 para enervar la presunción de inocencia del procesado.

Noveno. Finalmente, se aprecia que mediante el certificado de Antecedentes Penales del recurrente (véase a fojas ciento seis) consta que este cuenta con diversas sentencias previas, de tal forma que el veinte de abril de dos mil siete fue condenado a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de catorce años, cuya sanción venció el catorce de mayo de dos mil cinco. Y dado que los hechos materia de autos sucedieron el catorce de marzo de dos mil dieciséis, es decir antes de

28

cumplirse cinco años, tendría la calidad de reincidente que señala el artículo cuarenta y seis-b, del Código Penal.

Por ello, la sanción impuesta y propuesta por el representante del Ministerio Público en su acusación escrita, resulta proporcional y ajustada a Ley, por lo que la sentencia recurrida deberá ser ratificada en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, que condenó a WALTER GERMÁN JIMÉNEZ MUÑANTE como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Jenny Otilia Guarderas Gottfried, a dieciocho años de pena privativa de la libertad, y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (a)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

18 nov 2016